

Constancia: Señora Juez, le informo que se recibió correo electrónico enviado por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en el cual nos solicitan copia del expediente digital, atendiendo a la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Por lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el Despacho, al número (604) 3394000 ext. 4745, solicitando se nos comparta expediente digital de la tutela identificada con el radicado 2022-00773, que actualmente se está tramitando ante el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

El día 27 de septiembre de 2022, realizando revisión del expediente digital compartido, se corrobora que en efecto se trata de la misma acción de tutela, con las mismas partes y por los mismos hechos, se verifican actas de reparto, encontrando que:

La tutela con radicado No. 2022-00950, fue repartida a este Despacho el día 16 de septiembre de 2022, a las 3:13 p.m, se admite mediante auto interlocutorio No. 2367 de la misma fecha, el cual se notifica mediante correo electrónico a las 9:56 a.m.

La tutela con radicado No. 2022-00773, fue repartida al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, el día 16 de septiembre de 2022, a las 3:44 p.m, se admite mediante auto interlocutorio No. 01119 de la misma fecha, el cual se notifica mediante correo electrónico a las 12:40 p.m.

Atendiendo a lo anterior, se informa al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, que este Despacho continuará con el conocimiento de la Tutela bajo el radicado No. 2022-00950 y resolverá de fondo la misma, en vista, de haber tenido conocimiento de la presente acción constitucional con antelación

ANDREA HERNÁNDEZ

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00950 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Juan Diego Agudelo Suárez
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 272 Especial 262
Decisión:	Declara improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial

Sea lo primero indicar y teniendo en cuenta la constancia que antecede, que este despacho resolverá de fondo la presente acción constitucional, por cuanto acorde con las actas de reparto, conoció primero del trámite.

Así entonces, procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó el accionante, que se enteró de unos comparendos que la Secretaría de Movilidad de Medellín, estaba cargando a su nombre con el número 05001000000032226390.

Informa, que se dio cuenta del comparendo impuesto, varios meses después, ya que, ingresó a la página web del SIMIT, pero aclara que no fue notificado como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Agrega que, no fue posible hacer uso de la vía gubernativa, pues los recursos deben interponerse en la audiencia pública, por lo que envió derechos de petición a la accionada, realizando varias solicitudes, como la de retirar el

comparendo del SIMIT, copias de las guías o pruebas de envío del comparendo, así como copia del mismo, entre otros.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa ordenando a la Secretaría de Movilidad, revocar el comparendo e iniciar un nuevo proceso.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de septiembre de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

Igualmente, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informe al Juzgado las direcciones que tenía o tiene registrada el accionante y allegara el historial de direcciones registradas a su nombre y la fecha en que estas han sido actualizadas.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, informando que la orden de comparendo D0500100000032226390 del 12 de enero de 2022, actualmente, se encuentra el trámite, a disposición del Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien convocará a audiencia pública de fallo donde valorará las pruebas y tomará una decisión respecto a la responsabilidad contravencional para el comparendo relacionado.

Adicionalmente, informan el trámite de notificación realizado, para el comparendo D0500100000032226390, indicando, igualmente, la fecha en la que se realizó. Manifestó haber enviado la citación a la dirección reportada por el actor en el RUNT, y ante la imposibilidad de entrega procedió a fijar la notificación personal y posteriormente la notificación por aviso en las instalaciones de la Secretaría y en la página web de la misma, quedando perfeccionada el 24 de mayo de 2022.

Por todo lo anterior, solicita declarar por improcedente la acción de tutela por no existir derecho fundamental vulnerado.

1.4. El Registro Único Nacional de Transito-Runt, no dio respuesta dentro del término otorgado a pesar de haber sido notificado en debida forma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada **Secretaría de Movilidad de Medellín**, le está vulnerando los derechos fundamentales al señor Juan Diego Agudelo Suarez, en cuanto al derecho al debido proceso por indebida notificación dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05001000000032226390 del 12 de enero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en

Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Juan Diego Agudelo Suárez**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de*

Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”**.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental es **“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.**

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la

función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa, en razón a que, ingresó a la página web del SIMIT, donde se enteró que la Secretaría de Movilidad de Medellín, había cargado a su nombre comparendo No. 05001000000032226390, sin una debida notificación, por lo anterior, envió derechos de petición a la accionada solicitando retirar la orden de comparendo antes mencionada, obteniendo respuesta desfavorable a su petición.

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, informando que la orden de comparendo No. 05001000000032226390 actualmente se encuentra el trámite, a disposición del Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien convocará a audiencia pública de fallo.

Por todo lo anterior, solicita declarar por improcedente la acción de tutela por no existir derecho fundamental vulnerado y atendiendo que existen otros mecanismos que pueden ser usados por el actor en aras de proteger los derechos que considera vulnerados.

El Registro Único Nacional de Transito-Runt, no dio respuesta pese a estar notificado.

Descendiendo del caso en concreto y conforme a lo narrado por el accionante se tiene que, la entidad accionada impuso fotomulta No. 05001000000032226390 del 12 de enero de 2022, comparendo del que se enteró el accionante por consulta realizada a la página web del SIMIT y que considera que no fue debidamente notificado por la Secretaría de Movilidad, sintiendo vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta indebida notificación que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional.

Incluso, dentro del trámite coactivo por la administración, la parte actora cuenta con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir

las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el afectado puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales. Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*. En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(..) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”* (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de una multa y su correspondiente sanción, no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación del comparendo de tránsito al señor Juan Diego Agudelo Suarez, y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene que conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843 realizó notificación, la cual fue enviada a la dirección Calle 44 No. 117-60, de Medellín - Antioquia, la cual tiene reportada el accionante en el Runt, la misma que no fue posible entregar, ya que la dirección no existe, como fue certificado por la empresa de mensajería.

La Secretaría de Movilidad, aporta constancia secretarial en la cual informa que el 9 de mayo de 2022 se fijó cartelera en sus instalaciones y en la página web de la entidad, contentiva de citación para notificación personal de los comparendos electrónicos correspondientes al mes de enero de 2022, la cual fue desfijada el 13 de mayo de 2022. Posteriormente, procedió a realizar la notificación por aviso, el día 17/05/2022 fijada en cartelera y páginas web de esta entidad, la cual fue desfijada el día 23/05/2022, tal como se evidencia en el archivo 6, folio 390, entendiéndose entonces por notificado al día siguiente de la publicación, el día 24/05/2022, respecto al comparendo 05001000000032226390 del 12 de enero de 2022.

En respuesta generada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, indica que el trámite de notificación de los comparendos se presentó dentro de los términos establecidos por ley, estos es, enviados dentro de los 3 días hábiles posteriores a la validación del comparendo, validación que se realizó dentro de los 10 días hábiles posteriores a la infracción, tal como se evidencia en las guías de la empresa de mensajería, evidenciando este despacho que efectivamente la Secretaría de Movilidad de Medellín cumplió con los términos de notificación.

Ahora bien, se tiene que en cuanto al comparendo 05001000000032226390 del 12 de enero de 2022, a la fecha no cuentan con fallo definitivo, como se indica en la respuesta generada por la accionada, en ese sentido, el accionante al momento en que la Secretaría de Movilidad de Medellín expida la resolución definitiva, podrá acudir a la jurisdicción contenciosa y solicitar la nulidad y restablecimiento de derecho, o si a bien lo tiene, al momento

de la audiencia que señale el inspector, podrá alegar las inconformidades, sobre las cuales, pretende ahora, el amparo tutelar.

En ese sentido, el Juzgado le insiste a la parte accionante que su inconformidad frente al trámite de la notificación de los comparendos, deberá ser debatida en primer lugar, ante el inspector de tránsito en la audiencia que se señale para el efecto y respecto de la cual deberá estar atento el actor y, en segundo lugar podrá hacerlo ante la jurisdicción Contenciosa haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente, el amparo constitucional solicitado por **Juan Diego Agudelo Suárez** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0af3eb03d9e9b47a7858c22faf7dee5fff42ab3d56a5debaf32c3b97ad1f00**

Documento generado en 28/09/2022 08:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>